

C) SÍNTESIS DEL DERECHO COMPARADO

<i>a)</i> Derecho amenazado	244
<i>b)</i> Derecho dañado	244
<i>c)</i> Reparación	245

C) SÍNTESIS DEL DERECHO COMPARADO

a) Derecho amenazado

Brasil: salvar derecho propio o ajeno.

Bolivia: ídem.

Dinamarca: persona o bienes.

Etiopía: ídem.

Italia: persona.

Egipto: ídem.

Alemania: cuerpo o vida.

España: genérico (mal propio o ajeno).

México: necesidades personales o familiares.

Japón: personas, honor, bienes.

China: vida, persona, libertad o bienes.

Suiza: el más explícito: un bien . . . , especialmente la vida, la integridad corporal, la libertad, el honor, el patrimonio.

Argentina: el más general y amplio: evitar un *mal mayor*. Proyecto Cód. Penal 1961: “mal *considerablemente* mayor”.

b) Derecho dañado

Alemania: daño a propiedad, deterioro o destrucción de la cosa.

Polonia: cosa o animal de otro.

Brasil: cosa ajena.

Bolivia: daño (sin especificar).

Japón: ídem. Daños, sin especificar.

Italia: acto dañoso.

España: lesión a un bien jurídico de otra persona (o infracción de un deber).

Filipinas: cosa.

Perú: cosa ajena.

Grecia: cosa.

Paraguay: De Gásperi: cosa de otro.

Portugal: cosa ajena.

México: objetos estrictamente necesarios.

Argentina: proyecto de 1936, cosa ajena.

Argentina: causare un *mal* (sin especificar ni qué mal ni a quién), el *más amplio*.

Suiza: bienes de otro . . . , propiedad de un tercero.

c) Reparación

I. *La exigen*:

Alemania. Derecho penal: obligado a indemnizar (si causó el peligro solamente). Derecho civil: podrá pedir reparación por el daño sufrido.

Brasil. Derecho a la indemnización del perjuicio sufrido (acción regresiva).

Bolivia. Sólo debe indemnizar en proporción al beneficio personal obtenido.

España. Son responsables las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al beneficio reportado.

Etiopía. Es responsable por el perjuicio en vista del cual se protege, salvo cuando el daño sea debido a culpa de la víctima.

Filipinas. El dueño podrá reclamar de la persona beneficiada indemnización por los daños sufridos. Igualmente en caso de calamidad: el dueño está obligado a pagar al salvador una justa compensación.

En caso de una comunidad, pago colectivo.

II. *Restringen o eliminan la responsabilidad* (reparación del daño):

F. Goyena. Cód. Criminal, art. 1703, no es responsable quien para atajar el fuego derriba la casa.

China (1927). No debe reparar el daño causado (salvo que fuera causante del evento).

Japón. No es responsable del daño que resulte, salvo mala fe o culpa grave.

Polonia. No es responsable del daño si él no lo provocó.

Paraguay. Proyecto De Gásperi: Sólo si el autor causó el peligro.

En la nota el autor manifiesta que para que el

estado de necesidad no engendre responsabilidad será menester que el peligro revista los caracteres de fuerza mayor; debe ser imprevisible e irresistible, entendida esta palabra en el sentido del peligro al cual no sea posible sustraerse. Irresistibilidad que apreciará (el juez) en abstracto.

Rusia. El daño causado en estado de extrema necesidad debe ser reparado por quien lo ha causado. Teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales ese daño fue causado, el tribunal puede imponer la obligación de repararlo... o exonerar de la reparación, en todo o en parte, al tercero y al autor.

Italia. Al dañado se le debe una indemnización, cuya medida se remite a la equitativa estimación del juez.

Grecia. El autor de la destrucción está obligado a pagar daños y perjuicios si el peligro proviene de su culpa. En todos los otros casos puede estar obligado, según las circunstancias, a daños y perjuicios "razonables". Tiene un recurso contra quien se aprovechó de la acción.

Portugal. El autor de la destrucción o del daño está no obstante obligado a indemnizar al lesionado por el perjuicio sufrido, si el peligro fue provocado por su exclusiva culpa; en cualquier otro caso el Tribunal puede fijar una indemnización equitativa y condenar no sólo al agente, sino también a quienes sacaron provecho del acto o contribuyeron al estado de necesidad.